

INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 22. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía con garantía hipotecaria presentada por JAIRO ENRIQUE BLANCO ACEVEDO, a través de apoderado judicial contra DEVORA ROSA MORAN SORA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00049-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

La Secretaria,


MILEÑA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 2 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y al observar que mediante apoderada judicial JAIRO ENRIQUE BLANCO ACEVEDO, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía con garantía hipotecaria contra DEVORA ROSA MARAN SORA, con fundamento en letra de cambio adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

No indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así, mismo, el demandante no manifiesta en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta en el acápite de cuantía "...La cuantía la estimo en la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$34.250.000.00)" y en acápite de la pretensiones manifiesta que la entidad demandada debe pagarle por concepto de capital Treinta Millones de Pesos M/cte. (\$ 30.000.000.00), por concepto de interese de plazo Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 4.500.000.00), Por concepto de intereses moratorios la suma de Cuatro Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$4.550.000.00), sumatoria que arroja un total de \$39.050.000.00, también manifiesta que la demandada ha realizado un total de Abonos a Intereses por valor de Cuatro Millones Ochocientos Mil Pesos (\$ 4.800.000.00), sin aclarar a que intereses se refiere y se debe debitar del total de la pretensiones del mandamiento ejecutivo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º En poder de quien se encuentra el título valor.

2º Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

3º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.472.067 y Tarjeta Profesional No 103.853 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 08 Hoy 03 AGO 2021

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

